



**RESOLUCION No. CSJTOR23-435**  
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 23 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por JUAN CAMILO SALDARRIAGA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1896, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento sobre la solicitud de corrección al mandamiento de pago presentado desde el día 17 de noviembre de 2022, reiterado el 22 de febrero, 28 de marzo y 19 de mayo de 2023.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa esta Magistratura de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No CSJTOOP23-2180 del 28 de junio de 2023, requiriéndose al Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 00584 de fecha 30 de junio de 2023, el Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial indica que en dicho juzgado se tramita Demanda de Mínima Cuantía de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia, antes Banco Compartir S.A. contra Norma Constanza González Serna y John Breiner Yossa Bustos radicada No. 73148408900120220020000.

Señala el funcionario, que con auto del 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal y se decretaron medidas cautelares, limitando las mismas, por lo que dando cumplimiento a lo ordenado se remitieron los oficios con fecha 19 de septiembre los siguientes No, 951 destinatario Bancolombia, No 953 Banco Av Villas, 954 Banco de Occidente, No. 955 Banco BBVA, No 956 Banco Colpatria, No. 957 banco Sudameris, No. 952 Banco de Bogotá, No. 958 del banco Popular, No. 959 del Banco Agrario, NO. 960 del Banco Caja Social, No. 963 de Banca Mia S.A, No. 961 Banco Davivienda, No. 962 Banco Finandina S.A., cos sus correspondientes constancias de envió digital.

Indica que solicitada la reforma de la demanda por parte del apoderado de la actora en auto del 30 de marzo de 2023, se admitió y ordenó su notificación personal de acuerdo a los art. 291 del C.G.P o decreto 806 de 2020, auto debidamente notificado, el cual se cargó en el portal de micrositio de la Rama Judicial.

Ante la última petición recepcionada el 29 de junio de 2023, sobre los oficios a las entidades Financieras, el mismo día, se le compartió el expediente digitalizado al quejoso y peticionario donde obran todos los oficios solicitados en la cautelar (FI. 106).

Finaliza arguyendo que respecto al trámite de la reforma de la demanda la misma fue aceptada en auto del 30 de marzo de 2023, librando orden de pago por los nuevos valores consignados, ordenando nuevamente la notificación del auto, el cual fue debidamente publicado en el estado No. 9 del 31 de marzo de 2023.

Una vez recepcionada la respuesta brindada por el titular del despacho, y hecho el análisis respectivo este despacho verificador mediante oficio CSJTOOP23-2204 del 5 de julio de los corrientes requirió al secretario de dicha célula judicial, a efectos de que rindiera las explicaciones específicamente en la mora judicial vislumbrada, específicamente para que informe la fecha en que ingresó al despacho el trámite pendiente para proveer de conformidad, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue presentada desde el 17 de noviembre de 2022.

Por lo que mediante oficio No. 00638 de fecha 12 de julio de 2023, el Doctor Edwin Hernán Ferro Aranda, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El servidor judicial refiere que con auto del 09 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal, y se decretaron medidas cautelares, limitando las mismas.

Arguye que por secretaria se remitieron los oficios con fecha 19 de septiembre los siguientes No, 951 destinatario Bancolombia, No 953 Banco Av Villas, 954 Banco de Occidente, no. 955 Banco BBVA, No 956 Banco Colpatria, No. 957 banco Sudameris, No. 952 Banco de Bogotá, No. 958 del banco Popular, No. 959 del Banco Agrario, NO. 960 del Banco Caja Social, No. 963 de Banca Mia S.A, No. 961 Banco Davivienda, No. 962 Banco Finandina S.A., cos sus correspondientes constancias de envió digital.

Argumenta a su favor que se aporta certificado expedido por la oficina de planeación e infraestructura, donde se certifica que las instalaciones donde opera el Juzgado Promiscuo

municipal estuvieron en remodelación del 02 de mayo al 30 de diciembre de 2022, con entrega definitiva el 30 de enero de 2023, lo que perturbó el normal desarrollo de las actividades administrativas y judiciales.

Dice que una vez se subsanó lo anterior, la secretaria procedió a desarrollar las actividades destinadas a la normalización de la entrada y salida de los expedientes del despacho, por cuanto en los meses que estuvieron los trabajos de remodelación se trasladó a otra oficina la secretaria y el despacho, pero dejando los expedientes físicos en el anterior recinto.

Refiere que la carga laboral en el Juzgado es excesiva y más con la congestión judicial, si de los meses de enero a marzo se tramitaron 34 tutelas e incidentes de desacatos, más las audiencias de garantías tal como fueron informadas en la estadística, que frente al expediente digital se empezó por parte del secretario con los presentados en el año 2023, y a la fecha se han digitalizados 260 procesos, por cuanto el personal del despacho solo cuenta con Juez, Secretario y citadora, por lo que se da ingreso al despacho de acuerdo a la prioridad de las acciones.

Finaliza aclarando que si bien la reforma de la demanda se admitió, lo relacionado con las medidas cautelares quedaron sin modificación y que las mismas fueron remitidas por la secretaria del despacho, por lo tanto no se generó ningún traumatismo en el desarrollo del ejecutivo y que una vez conformado el expediente digital, se le remitió al interesado por parte de secretaria.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el titular y el secretario del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CAMILO SALDARRIAGA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas el Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, y por parte del secretario Doctor Edwin Hernán Ferro Aranda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los servidores judiciales requeridos, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa Demanda de Mínima Cuantía de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia, antes Banco Compartir S.A. contra Norma Constanza González Serna y John Breiner Yossa Bustos radicada No. 73148408900120220020000.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial por el no pronunciamiento sobre la solicitud de corrección al mandamiento de pago presentado desde el día 17 de noviembre de 2022, reiterado el 22 de febrero, 28 de marzo y 19 de mayo de 2023.

Por su parte, el Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, indico que i) solicitada la reforma de la demanda por parte del apoderado de la actora en auto del 30 de marzo de 2023, se admitió y ordenó su notificación personal de acuerdo a los art. 291 del C.G.P o decreto 806 de 2020, auto debidamente notificado, el cual se cargó en el portal de micrositio de la rama judicial ii) Ante la última petición recepcionada el 29 de junio de 2023 sobre los oficios a las entidades Financieras, el mismo día, se le compartió el expediente digitalizado al quejoso y peticionario donde obran todos los oficios solicitados en la cautelar iii) Finaliza arguyendo que respecto al trámite de la reforma de la demanda la misma fue aceptada en auto del 30 de marzo de 2023, librando orden de pago por los nuevos valores consignados, ordenando nuevamente la notificación del auto, el cual fue debidamente publicado en el estado No. 9 del 31 de marzo de 2023.

De otro lado el Doctor Edwin Hernán Ferro Aranda, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, informó: i) que las Instalaciones donde operan el Juzgado Promiscuo municipal estuvieron en remodelación del 02 de mayo al 30 de diciembre de 2022, con entrega definitiva el 30 de enero de 2023 lo que perturbó el normal desarrollo de las actividades administrativas y judiciales ii) que una vez se subsanó lo anterior, la secretaria procedió a desarrollar las actividades destinadas a la normalización de la entrada y salida de los expedientes del despacho, por cuanto en los meses que el juzgado estaba en los trabajos de remodelación se trasladaron a otra oficina la secretaria y el despacho, pero dejando los expedientes físicos en el anterior recinto iii) que la carga laboral en el Juzgado es excesiva y más con la congestión judicial, si de los meses enero a marzo se tramitaron 34 tutelas e incidentes de desacatos, más las audiencias de garantías, por lo que se da ingreso al despacho de acuerdo a la prioridad de las acciones iv) que si bien la reforma de la demanda se admitió, lo relacionado con las medidas cautelares quedaron sin modificación y que las mismas fueron remitidas por la secretaria del despacho, por lo tanto no se generó ningún traumatismo en el desarrollo del ejecutivo y que una vez conformado el expediente digital, se le remitió al interesado por parte de secretaria y que una vez conformado el expediente digital, se le remitió al interesado por parte de secretaria.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se presentó mora judicial por haberse prolongado por más de tres meses en darse curso al trámite solicitado por el quejoso (corrección al mandamiento de pago), esta fue subsanada por auto de fecha 30 de marzo de 2023, proveído en donde se admitió la reforma de la demanda y se dispuso librar mandamiento de pago conforme se ilustra a continuación:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALA, TOLIMA

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Rad.:  
Radicación 2022-00200 ejecutivo singular  
Demandante: MI Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.,  
Demandados: Norma Constanza González Serna y Jhon Breiner Yossa Bustos.

Por reunir los requisitos del artículo 93 numeral 1° del Código General del Proceso, admítase la **REFORMA** de la demanda en los términos indicados en el memorial aportado por el apoderado de la actora; por consiguiente, el auto admisorio se reforma en el sentido de incluir:

Como del título valor –Pagaré No. 0094197- anexo a la demanda resulta a cargo de los demandados Norma Constanza González Serna y Jhon Breiner Yossa Bustos, una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, conforme a los artículos 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago «mínima cuantía» a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. con NIT 860025971-5, representado legalmente por Andrea Margarita González Valderama y en contra de Norma Constanza González y Jhon Breiner Yossa Bustos, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$19.164. 471.00) correspondiente al saldo de capital.
2. NOTIFICAR este auto conforme a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P. o decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PABLO EMILIO ZÚNIGA MAYOR

Concluyéndose que la mora vislumbrada se encuentra justificada **en primer lugar** porque se advierte en primer lugar el cambio del titular de dicho estrado judicial, por lo que es natural que el nuevo operador judicial tenga un tiempo prudente para familiarizarse con los asuntos que son puestos bajo su conocimiento, **en segundo lugar**, porque las instalaciones en donde opera el juzgado estuvieron en remodelación por un lapso aproximado de siete (7) meses, situación que sin lugar a dudas dificulta el quehacer judicial, **en tercer lugar** porque el juzgado requerido resolvió lo pretendido, inclusive con anterioridad a la fecha del auto que avocara conocimiento de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que no se podría predicar la existencia de mora judicial respecto de las actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el quejoso fueron decididas antes de que se avocara conocimiento de la Vigilancia Judicial, no es procedente considerar que el servidor judicial este en mora de resolver, por lo que es deber del usuario de administración de justicia revisar el microsítio del juzgado -estados electrónicos de dicho despacho judicial para examinar el tramite impartido a sus memoriales.

Por lo anterior, se considera superado el hecho planteado como queja en estas diligencias, en el sentido de advertirse la existencia de la providencia mediante la cual se resolvió el memorial radicado por el usuario de la administración de justicia, y por ende, al no existir mérito para la apertura de vigilancia judicial, se archiva la presente actuación administrativa

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, y al Doctor Edwin Hernán Ferro Aranda, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO SALDARRIAGA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Andrés Felipe Torres Díaz, Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá, y al Doctor Edwin Hernán Ferro Aranda, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

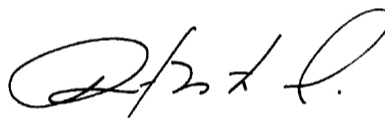
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado